

I. Disposiciones generales

Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad

3370 *ORDEN de 27 de junio de 2012, por la que se establecen las épocas hábiles de caza para el año 2012, así como las condiciones y limitaciones para su ejercicio en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 148.11 de la Constitución Española y 30.4 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de caza.

El artículo 62 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, prevé que el ejercicio de la caza se regule de modo que queden garantizados la conservación y fomento de las especies, a cuyos efectos la Administración competente determinará los terrenos donde tal actividad pueda realizarse, así como las fechas hábiles para cada especie.

El artículo 23.1 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, y el artículo 77.1 del Reglamento de la Ley de Caza de Canarias, aprobado por Decreto 42/2003, de 7 de abril, establecen que la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, oídos el Consejo de Caza de Canarias y los Cabildos Insulares, aprobará la Orden Canaria de Caza, estableciendo el régimen de la actividad y las épocas de veda, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar dichas especies cinegéticas.

El artículo 23.2 de la Ley y el artículo 77.2 del Reglamento determinan que la publicación anual de la Orden Canaria de Caza en el Boletín Oficial de Canarias se efectuará antes del 30 de junio de cada año.

Teniendo en consideración la diferente normativa sectorial de aplicación, entre otras disposiciones el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras y el Decreto 328/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la práctica de la cetrería como modalidad de caza en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, conforme al artículo 3 del Decreto 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, asume las competencias en materia de

medio ambiente de la extinta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 16 de marzo, que establece la competencia del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial (actual Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad) para aprobar anualmente la presente Orden, vista el acta del Consejo de Caza de Canarias, en sesión celebrada el 13 de junio de 2012, y oídos los Cabildos Insulares,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Orden el regular la apertura de la veda de la temporada de caza en Canarias, estableciendo las épocas hábiles de caza para el año 2012, así como las condiciones y limitaciones para su ejercicio en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

a) Animales asilvestrados: los de origen doméstico que no dependen del hombre para su subsistencia y los que no habitan en Canarias de manera natural, que se hallen, en uno u otro supuesto, en terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético y carezcan de signo aparente de dominio o posesión por un tercero.

b) Caza mayor: se consideran piezas de caza mayor el muflón y el arruí.

c) Caza menor: se consideran piezas de caza menor el conejo, la perdiz moruna, la perdiz roja, la tórtola común, la codorniz común, la paloma bravía y los animales asilvestrados.

d) Cuadrillas: con carácter general en todo el archipiélago canario, grupo de cazadores compuesto de un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, titulares de licencias para cazar.

Artículo 3.- Condiciones generales sobre el territorio.

1. Protección de los cultivos: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Caza de Canarias y en el artículo 44 del Reglamento que la desarrolla, con el fin de proteger zonas en las que predominen los huertos o los campos de frutales y en los montes plantados recientemente, sólo se podrá cazar en las épocas y condiciones que determinen los

cabildos insulares. La fijación de estos requisitos deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

2. Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos: con el fin de garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Ley de Caza de Canarias y en los artículos 41 y 42 del Reglamento que la desarrolla, así como para proteger determinadas especies de la fauna silvestre, teniendo en cuenta las figuras de protección ambiental declaradas por la normativa vigente de aplicación, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos que se determinan para cada isla en los artículos siguientes de la presente Orden, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones dispuestas en las normas declarativas y en los instrumentos de ordenación de los espacios protegidos y zonas especiales de conservación existentes en cada isla.

3. Prohibiciones en determinados Espacios Naturales Protegidos: con carácter general se prohíbe la caza en los Parques Nacionales, en las Reservas Naturales y en las zonas de exclusión y de uso restringido establecidas por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos, con la excepción de aquellos casos en los que dichos planes y normas contemplen específicamente el ejercicio de la caza o el control de poblaciones.

4. Zonas de adiestramiento y entrenamiento: las zonas de entrenamiento o adiestramiento se autorizarán por los respectivos Cabildos Insulares, a petición de los interesados, en aquellas zonas donde se garantice la adopción de las medidas necesarias para minimizar el impacto sobre la fauna en los períodos de reproducción y cría. Las zonas de adiestramiento y entrenamiento, los días hábiles, las modalidades, así como las condiciones para su práctica, serán determinados públicamente por los Cabildos Insulares mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias. No se podrá cazar en las zonas de adiestramiento y entrenamiento de perros una vez hayan comenzado los períodos hábiles de caza señalados en la presente Orden, salvo que excepcional y expresamente se autorice en cada caso por el Cabildo Insular.

Artículo 4.- Condiciones generales sobre la actividad.

1. Concursos de caza. A los solos efectos de las pruebas deportivas, se considerarán también días hábiles de caza aquellos en que los Cabildos Insulares autoricen la celebración de campeonatos de caza, para las especies que se especifiquen y en las zonas prefijadas para su celebración.

2. Piezas de caza en concursos. En los concursos donde se liberen piezas de caza, solo se podrán utilizar especies cinegéticas presentes en la isla donde

se celebren estos y se deberá acreditar que proceden de granjas debidamente autorizadas. En el caso de la codorniz, además de lo anterior, se deberá aportar certificación o documentación acreditativa de que se trata de codorniz común (*Coturnix coturnix coturnix*) y no ha sido hibridizada con codorniz japonesa (*Coturnix japonica*). La veracidad de dicha certificación podrá ser comprobada en cualquier momento por parte de las autoridades competentes mediante la realización de análisis genéticos u otras pruebas concluyentes en cumplimiento del artículo 52.2 y 62.3i) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3. Animales asilvestrados. En todas las islas donde se autoriza la caza, salvo en Lanzarote, durante los períodos hábiles indicados, y mediante la utilización de las modalidades y medios de caza autorizados, podrán cazarse los animales asilvestrados sin límite de piezas.

4. Limitaciones impuestas por la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Se asegurará que la práctica de la caza respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada, desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2 de la citada Directiva. Se velará, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, se velará en particular por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Se tendrán en cuenta las limitaciones respecto de las especies cazables señaladas en el anexo II de la Directiva.

5. Métodos y medios de captura y sacrificio y modos de transporte declarados prohibidos por la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

a) Medios no selectivos.

- Animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos.

- Magnetófonos.

- Dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.

- Fuentes luminosas artificiales.

- Espejos y otros medios de deslumbramiento.
 - Medios de iluminación de blancos.
 - Dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico.
 - Explosivos.
 - Redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
 - Trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
 - Ballestas.
 - Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
 - Asfixia con gas o humo.
 - Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- b) Modos de transporte.
- Aeronaves.
 - Vehículos de motor.

Artículo 5.- Seguimiento científico de especies cinegéticas.

Con el fin de recabar y mantener actualizada la información de carácter biológico y sanitario necesaria para la gestión sostenible de las especies cinegéticas, los cazadores deberán colaborar en los siguientes aspectos:

a) El hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, así como de especímenes que presenten síntomas de enfermedades, deberá ser comunicado a la mayor brevedad al Cabildo Insular correspondiente, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

b) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies cinegéticas, los cazadores podrán ser requeridos por los agentes de la autoridad, sus auxiliares o el personal debidamente acreditado por los Cabildos Insulares, para la recogida de datos morfométricos y de los restos o muestras de piezas de caza que sean necesarios.

Artículo 6.- Períodos hábiles, condiciones y limitaciones para la práctica de la caza menor en El Hierro.

A) Especies autorizadas:

Las especies cinegéticas autorizadas son el conejo, la perdiz moruna, la codorniz común, la paloma bravía, la tórtola común y los animales asilvestrados.

B) Períodos y días hábiles por modalidad:

- Conejo con perro y hurón del 5 de agosto al 25 de noviembre.

- Conejo con perro, hurón y escopeta: del 16 de septiembre al 28 de octubre.

- Perdiz moruna, tórtola común y paloma bravía con perro y escopeta: del 16 de septiembre al 28 de octubre.

- Codorniz común con perro y escopeta: los domingos comprendidos entre el 16 de septiembre y el 30 de septiembre.

Los días hábiles para la práctica de la caza, en las mencionadas modalidades, serán los jueves, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico, comprendidos dentro de los períodos establecidos para cada tipo de pieza y modalidad de caza, con la excepción de la codorniz común, que sólo podrá cazarse los domingos entre el 16 de septiembre y el 30 de septiembre. El festivo del 12 de octubre se podrá cazar sin escopeta. Se prohíbe cazar el 24 de septiembre por ser festividad local.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza el uso de un máximo de dos hurones por cazador con licencia clase C y de cuatro por cuadrilla.

D) Condiciones para el uso de perros:

Se autoriza el uso de un máximo de cinco perros por cazador individual y de doce por cuadrilla.

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas podrán estar formadas por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, titulares de licencias para cazar, con un máximo de tres escopetas. No se autoriza la caza en cuadrilla de la codorniz común.

F) Limitaciones al número de piezas cazables:

- Por cazador y día se autoriza un máximo de diez conejos, cuatro perdices morunas, cinco codornices comunes, ocho palomas bravías y dos tórtolas comunes.

- Por cuadrilla y día se autoriza un máximo de veintidós conejos, ocho perdices morunas, quince palomas bravías y cinco tórtolas comunes.

- En cualquier caso, el número máximo de piezas será de doce por cazador individual y veinticuatro por cuadrilla.

G) Limitaciones al número de morraleros o auxiliares y acompañantes:

Cada cazador o cuadrilla sólo puede estar acompañado por un morralero o acompañante.

H) Condiciones para la práctica de la cetrería:

- Especies autorizadas y cupos: el conejo, la perdiz moruna, la paloma bravía, la tórtola común y los animales asilvestrados. Se autorizará un máximo de tres piezas por cetrero y día, salvo en el caso de animales asilvestrados en que no habrá límite en cuanto al número de piezas a cazar.

- Períodos hábiles: los miércoles y sábados entre el 8 de agosto y el 21 de noviembre y el 11 de octubre.

- Terrenos de caza: se permitirá la caza mediante la modalidad de cetrería en los mismos terrenos que para el resto de las modalidades cinegéticas autorizadas en la isla. Asimismo, en los terrenos de titularidad privada ocupados por viñedos, piña tropical y otros cultivos susceptibles de pérdidas parciales o totales de cosechas por la acción de especies cinegéticas y/o animales asilvestrados, previa autorización de los titulares de los mismos, se autorizará la modalidad de cetrería dentro del período hábil para la caza cuando así se demande por estos.

- Formación de cuadrillas: se permitirá la formación de cuadrillas, integradas por tres a cinco cetreros.

- Uso de perros: se permitirá la utilización de un perro auxiliar por cetrero, con un máximo de tres por cuadrilla.

- Morraleros y acompañantes: se autorizará la participación de un morralero o acompañante por cetrero y por cuadrilla.

I) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

No se puede cazar en las zonas de: Los Lajiales (Frontera), en la zona de Guinea, Parajes de Salmor, y Gorreta, una franja de 200 metros alrededor de la Fuente de Mencáfete (Frontera), La Hoya del Estacadero en La Dehesa (Frontera), en la Zona Arqueológica del Julan, Mirador de La Peña junto con la Reserva Natural de Tibataje, La Albarrada, El Garoé, y la Ermitas de San Lázaro y Santiago, Cueva de La Pólvora, y en La Candía (Valverde). Estas zonas se hallan delimitadas por acuerdo plenario del Cabildo Insular de El Hierro de 5 de julio de 1996, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 111, de 30 de agosto.

J) Zonas de adiestramiento y entrenamiento:

Se autoriza la práctica de la caza en las zonas de adiestramiento y entrenamiento, a excepción de la situada en La Dehesa Comunal.

Artículo 7.- Períodos hábiles, condiciones y limitaciones para la práctica de la caza menor en Fuerteventura.

No se autoriza la caza debido al estado desfavorable de las poblaciones de especies cinegéticas como consecuencia de las condiciones meteorológicas adversas, adoptándose esta medida con el objetivo de garantizar el aprovechamiento sostenible de este recurso.

Artículo 8.- Períodos hábiles, condiciones y limitaciones para la práctica de la caza menor en Gran Canaria.

A) Especies autorizadas:

Las especies cinegéticas autorizadas son el conejo, la perdiz roja, la paloma bravía y los animales asilvestrados. Se autoriza la caza de codorniz común, en competiciones federadas de caza, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Orden.

B) Períodos y días hábiles por modalidad:

- Conejo con perro podenco y hurón sin escopeta: del 5 de agosto al 28 de octubre.

- Conejo con perro podenco y hurón con escopeta: del 16 de septiembre al 30 de septiembre.

- Perdiz roja y paloma bravía con perro de muestra y escopeta: del 16 de septiembre al 28 de octubre.

- Paloma al paso (solo con arma de fuego): del 16 de septiembre al 28 de octubre.

Los días hábiles de caza serán los jueves y domingos.

Se autorizan las modalidades de cetrería y caza con arco, desde el 8 de agosto hasta el 27 de octubre. Los días hábiles para estas modalidades serán los miércoles y sábados.

Entre el 5 de agosto y el 13 de septiembre, se autoriza el adiestramiento o entrenamiento de los perros de muestra en los terrenos cinegéticos.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza el uso de un máximo de dos hurones por cazador y licencia, y tres por cuadrilla.

D) Condiciones para el uso de perros:

Se autoriza el uso de un máximo de cuatro perros por cazador individual, ocho perros en el caso de dos

cazadores y doce por cuadrilla. En las modalidades de cetrería y caza con arco, se autoriza un perro por cazador.

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas podrán estar formadas por un mínimo de tres y un máximo de cinco titulares de licencia de caza. La cuadrilla sólo podrá asistirse por un morralero o auxiliar, o un acompañante, si este es mayor de 16 años. Si su edad es inferior, se admite un morralero o auxiliar, o un acompañante por cazador y hasta tres por cuadrilla.

En la modalidad de cetrería y caza con arco, se admite un máximo de tres cetreros.

F) Limitaciones al número de piezas cazables:

Por cazador y día se autorizan un máximo de tres conejos, tres perdices rojas, y un número ilimitado de palomas bravías y animales asilvestrados. En las modalidades de cetrería y caza con arco, se autoriza un máximo de dos piezas.

Por cuadrilla y día se autorizan nueve conejos, nueve perdices, y un número ilimitado de palomas y animales asilvestrados. En las modalidades de cetrería y caza con arco, se autoriza un máximo de seis piezas.

G) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

Se prohíbe el ejercicio de la caza en la Reserva Natural Especial de Los Tilos de Moya (Moya), en la Reserva Natural Integral del Barranco Oscuro (Moya y Valleseco) en La Laguna (Valleseco), en la Reserva Natural Especial de Inagua, Ojeda y Pajonales (Aldea de San Nicolás, Mogán y Tejeda), en la Reserva de Juncalillo del Sur (San Bartolomé de Tirajana), en la Finca de Osorio (Teror), desde Las Salinas de Arinaga a Bahía de Formas (Aguimes y Santa Lucía de Tirajana), en el Corral de Los Juncos (Tejeda), en los Llanos de La Pez (Tejeda), en la Caldera de Bandama (Santa Brígida) y en la Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana). ZPS del Polvorín de Barranco Seco, entre la divisoria de Mesa, Lomo de los Galeones y Lomo de Santo.

Artículo 9.- Períodos hábiles, condiciones y limitaciones para la práctica de la caza menor en La Gomera.

No se autoriza la caza debido al estado desfavorable de las poblaciones de especies cinegéticas como consecuencia de las condiciones meteorológicas adversas, adoptándose esta medida con el objetivo de garantizar el aprovechamiento sostenible de este recurso.

Artículo 10.- Períodos hábiles, condiciones y limitaciones para la práctica de la caza menor en Lanzarote.

A) Especies autorizadas:

Las especies cinegéticas autorizadas son el conejo, la perdiz moruna y la paloma bravía. Se autoriza la caza de codorniz común, en competiciones federadas de caza, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Orden. No se autoriza la caza de animales asilvestrados.

B) Períodos y días hábiles:

- El conejo con perro podenco y hurón: los jueves y domingos desde el 16 de septiembre al 28 de octubre.

- La perdiz moruna y la paloma bravía con escopeta y perro de muestra los domingos entre el 21 y el 28 de octubre.

- El conejo en la modalidad de cetrería: los sábados desde el 15 de septiembre al 27 de octubre en las zonas detalladas en la presente Orden.

En los vedados de caza de la isla, sólo se podrá cazar el conejo los jueves con perro podenco y hurón.

No se consideran días hábiles de caza, salvo el 15 de septiembre para la cetrería por coincidir en sábado, los festivos dentro del período de caza, con independencia de su carácter nacional, autonómico o local.

C) Modalidades de caza autorizadas:

Sólo se podrá cazar en alguna de las siguientes modalidades: con perro podenco y hurón, con perro de muestra y escopeta, y en la modalidad de cetrería, no pudiéndose mezclar estas entre sí.

El uso de la escopeta queda supeditado al acompañamiento de perro de muestra, prohibiéndose su uso por sí sola.

D) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza un máximo de dos hurones por cazador con una licencia clase C. La cuadrilla podrá emplear un máximo de seis hurones, siempre que los integrantes de la misma cuenten con cinco licencias específicas de hurón. En los vedados de caza se autoriza, como máximo, dos hurones por cazador con una licencia, tres hurones por cada dos cazadores con su correspondiente licencia, y cuatro hurones por cuadrilla, siempre que los cazadores integrantes de la misma posean, al menos, tres licencias para el uso del hurón.

El uso de hurón queda supeditado exclusivamente al acompañamiento de perro podenco, prohibiéndose el uso del hurón por sí solo, así como en las modalidades de caza con escopeta y cetrería.

E) Condiciones para el uso de perros:

Se autoriza un máximo de tres perros por cazador y ocho perros por cuadrilla, excepto en los vedados de caza de la isla, donde se autoriza un máximo de dos perros por cazador y seis por cuadrilla.

Se prohíbe que los cazadores, individualmente o en cuadrilla, cacen conjuntamente con perros podencos y de muestra, debiendo decidir, según la modalidad de caza que practiquen, el uso exclusivo de podencos para la caza del conejo, y el uso exclusivo de perros de muestra para la caza con escopeta de las aves cinegéticas autorizadas.

F) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas podrán estar formadas por un mínimo de tres y un máximo de cinco cazadores, titulares de licencias para cazar, con un máximo de tres escopetas. En los vedados de caza estarán formadas por un máximo de tres cazadores. No se autoriza la caza en cuadrilla en la modalidad de cetrería.

G) Limitaciones a los morraleros o auxiliares y acompañantes:

No se autorizan las figuras de morraleros o auxiliares.

H) Limitaciones al número de piezas cazables:

- Por cazador y día, en la modalidad de perro podenco y hurón, se autoriza la captura de un máximo de dos conejos.

- Por cazador y día, en la modalidad de perro de muestra y escopeta, se autoriza la captura de un máximo de dos perdices y dos palomas bravías.

- Por cazador y día, en la modalidad de cetrería, se autoriza la captura de un conejo.

- Por cuadrilla y día, en la modalidad de perro podenco y hurón, se podrá capturar un máximo de seis conejos.

- Por cuadrilla y día, en la modalidad de perro de muestra y escopeta, se podrá capturar un máximo de seis perdices y seis palomas bravías.

En los vedados de caza se autoriza un máximo de un conejo por cazador y día, y tres conejos por cuadrilla y día.

I) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

1. Se prohíbe la caza en el Parque Nacional de Ti-manfaya; en la Reserva Natural Integral de Los Is-lotes; en los Sitios de Interés Científico de Las Sa-linas del Janubio (Yaiza) y Los Jameos (Haría); en los Monumentos Naturales de Islote de Halcones (Yai-za) y Montañas de Fuego (Yaiza), así como en el bor-de e interior de tubos volcánicos y jameos del Mo-numento Natural de La Corona; en la Zona de Uso Restringido del Paisaje Protegido de Teneguime, per-mitiéndose en el resto de este espacio la caza sin es-copeta; en el área del Mojón (Yaiza); en la Urbani-zación denominada Costa Teguisse (Teguisse), salvo en las franjas de terreno que van desde el norte y oes-te del campo de golf hasta los límites norte y este, respectivamente, de la urbanización, así como en las partes no edificadas de la comprendida entre el lími-te sur del referido campo y las calles El Sorondon-go y La Malagueña de la citada urbanización, don-de podrá cazarse el conejo con perro y hurón; y, por último, en el Parque Natural del Archipiélago Chi-nijo (Teguisse y Haría), excepto en la isla de La Gra-ciosa y Risco de Famara. En este último, se podrá ca-zar sólo el conejo con perro y hurón, según el calend-ario establecido, desde el Barranco de La Poceta hasta el límite de la zona conocida por "Gusa", y las espe-cies permitidas, según el calendario y limitaciones es-tablecidas en la presente Orden, desde el Barranco de La Poceta hasta el límite Noroeste del Espacio, mar-cado por el lugar denominado Cercado de D. Andrés.

2. Se establece como vedados de caza, sometidos al control y vigilancia del Cabildo Insular de Lanza-rote, a los efectos de protección de la hubara cana-ria, los Llanos de los Ancones (Teguisse), El Jable (Te-guisse) y El Rubicón (Yaiza).

3. Con las limitaciones establecidas en la presen-te Orden, la cetrería sólo se podrá practicar en las si-guientes zonas: "Los Topes" (Tías) y "La Costa" (Tinajo).

4. Períodos hábiles, condiciones y limitaciones pa-ra la práctica de la caza menor en La Graciosa.

Serán aplicables en la isla de La Graciosa las épo-cas hábiles, condiciones y limitaciones establecidas en este artículo. El Cabildo de Lanzarote determina-rá los mecanismos específicos de control de la actividad.

J) Campos de entrenamiento:

Se podrá cazar, dado su destino al cultivo de la vid, en terrenos que hayan servido de campos de entre-namiento de perros.

Artículo 11.- Períodos hábiles, condiciones y li-mitaciones para la práctica de la caza menor en La Palma.

A) Especies autorizadas:

Las especies autorizadas en La Palma son el conejo, la perdiz moruna, la paloma bravía, la tórtola común y los animales asilvestrados. Se autoriza la caza de codorniz común, en competiciones federadas de caza, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Orden.

B) Períodos y días hábiles:

- Conejo con perro, hurón y escopeta: entre el 5 de agosto y el 2 de diciembre. Las cuadrillas no podrán portar más de dos escopetas.

- Paloma bravía con escopeta: desde el 5 de agosto al 2 de diciembre, pudiendo el cazador estar acompañado de un perro.

- Tórtola común y perdiz moruna con perro y escopeta: desde el 9 de septiembre al 11 de noviembre.

Con carácter excepcional y para paliar los daños que la paloma bravía viene ocasionando en la agricultura, se autoriza su caza, sin límite de piezas, los miércoles y sábados entre el 5 y el 29 de diciembre, pudiendo realizar su caza además en las zonas de adiestramiento y campos de entrenamiento.

Los días de caza serán los jueves y domingos, y los días de fiesta de ámbito estatal y autonómico, comprendidos en los períodos establecidos para cada especie y modalidad.

La perdiz moruna y la paloma bravía se podrán cazar los jueves, los domingos y los festivos de ámbito estatal y autonómico.

En las zonas de adiestramiento y entrenamiento, se podrá cazar la paloma bravía y perdiz moruna los jueves durante el período hábil de caza de la perdiz moruna. En este caso, para la caza de la perdiz moruna se podrá emplear un máximo de dos perros de muestra por cazador.

C) Condiciones para el uso del hurón:

Se autoriza un máximo de dos hurones por cazador con una licencia clase C e igual cantidad si se caza en cuadrilla.

D) Condiciones para el uso de perros:

Se autoriza un máximo de cinco perros por cazador individual y quince por cuadrilla. Para los cazadores integrantes de una cuadrilla se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado E).

E) Condiciones para la caza en cuadrilla:

Las cuadrillas deberán estar formadas por un mínimo de tres y un máximo de cinco cazadores, con un máximo de dos escopetas, debiendo estar inscri-

tas en el Registro de cuadrillas de caza menor del Cabildo de La Palma, de acuerdo a lo que al efecto establezca el mismo. Cualquier cazador integrante de la cuadrilla podrá llevar los perros que formen parte de la misma, hasta el máximo permitido de quince perros.

F) Limitaciones al número de morraleros o auxiliares y acompañantes:

Se autoriza la asistencia de un morralero o auxiliar por cazador. En caso de cuadrilla se podrá incorporar un máximo tres morraleros o auxiliares.

G) Limitaciones al número de piezas cazables:

- Por cazador y día se autorizan cinco conejos, tres perdices morunas, una cantidad ilimitada de palomas bravías y cinco tórtolas comunes.

- Por cuadrilla y día se autorizan diez conejos, cinco perdices morunas, diez tórtolas comunes y una cantidad ilimitada de palomas bravías.

En el caso de los animales asilvestrados, no habrá límite en el número de piezas a cobrar.

H) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

Se prohíbe la caza en el Parque Nacional de La Caldera de Taburiente (El Paso), en la Finca del Estado de El Canal y Los Tiles (San Andrés y Sauces) y en las zonas del Parque Natural de Cumbre Vieja que establece su plan rector de uso y gestión. En la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía (Garafía y Barlovento) se prohíbe la caza del conejo, la perdiz moruna, la tórtola común y la paloma bravía. Asimismo, se prohíbe la caza de la paloma bravía en la Reserva Natural Especial de Guelguén.

Artículo 12.- Períodos hábiles, condiciones y limitaciones para la práctica de la caza menor en Tenerife.

A) Especies autorizadas: las especies cinegéticas autorizadas son el conejo, la perdiz moruna, la codorniz común, la tórtola común, la paloma bravía y los animales asilvestrados.

B) Períodos y días hábiles por modalidad:

- Conejo con perro podenco y hurón: desde el 5 de agosto hasta el 28 de octubre.

- Perdiz moruna, tórtola común, y paloma bravía, con perro de muestra y escopeta: desde el 16 de septiembre hasta el 28 de octubre.

- Codorniz común, con perro de muestra y escopeta: desde el 16 de septiembre al 27 de septiembre.

Los días hábiles para la práctica de la caza serán los jueves, domingos y festivos de ámbito nacional y autonómico, comprendidos dentro de los períodos establecidos, para cada tipo de pieza y modalidad de caza. No obstante, se excluye en este año el 15 de agosto y el 12 de octubre. Para la práctica de la caza de la codorniz, los días hábiles serán los jueves y domingos.

La modalidad de caza con arco no está autorizada en la isla de Tenerife.

C) Condiciones para el uso del hurón: se autoriza el uso de un máximo de dos hurones por cazador con licencia clase C y tres por cuadrilla con dos licencias clase C como mínimo, sin perjuicio del disfrute de la caza por los integrantes de la cuadrilla.

D) Condiciones para el uso de perros: se autoriza un máximo de seis perros por cazador y doce por cuadrilla.

E) Limitaciones al número de morraleros o auxiliares y acompañantes: se autoriza un morralero o acompañante menor de catorce años por cazador individual. Se autoriza un máximo de dos morraleros por cuadrilla, sin que pueda incorporarse más de un morralero mayor de catorce años.

F) Condiciones para la caza en cuadrilla: la cuadrilla, excepcionalmente, a los efectos de la presente Orden, estará formada por un mínimo de dos cazadores y un máximo de cinco personas. Las cuadrillas no podrán llevar más de tres escopetas.

G) Limitaciones al número de piezas cazables: por cazador y día se autoriza cazar un máximo de cuatro piezas. Por cuadrilla y día se autoriza un máximo de diez piezas en las que no puede haber más de cuatro perdices morunas o dos codornices comunes. Se considera que un conejo y una tórtola común equivalen, respectivamente, a una pieza, mientras que una perdiz moruna y una codorniz común equivalen, respectivamente, a dos piezas. No se establece límite en el número de piezas de paloma bravía ni de animales asilvestrados.

H) Condiciones para la práctica de la cetrería:

- Especies autorizadas y cupos: el conejo, la perdiz moruna, la paloma bravía, tórtola común y animales asilvestrados, se autoriza un máximo de tres piezas por cetrero y día, salvo en el caso de animales asilvestrados y palomas bravías en que no habrá límite en cuanto al número de piezas a cazar, no pudiendo haber en el computo de piezas más de dos perdices.

- Períodos hábiles, los lunes y miércoles entre el 8 de agosto y el 24 de octubre.

- Terrenos de caza: se establecen dos zonas para la práctica de la cetrería: la zona norte, que comprende desde la autopista TF-5 hasta la costa y desde La Baranda (El Sauzal) hasta la carretera TF-31 que baja de La Orotava al Rincón; y la zona sur, que comprende desde la carretera general TF-28 hasta la autopista TF-1 y desde el barranco de Herques (Fasnía) hasta el barranco de Erques (límite municipal entre Guía de Isora y Adeje).

- Uso de perros: no se permite.

- Formación de cuadrillas: la cuadrilla estará compuesta por un máximo de tres cetreros y un morralero o acompañante.

- Morraleros y acompañantes: se autorizará la participación de un morralero o acompañante por cetrero y cuadrilla.

I) Prohibiciones y limitaciones en determinados espacios públicos:

1º Se prohíbe la caza, por tratarse de ecosistemas de gran valor, en los montes de Aguirre, de San Andrés y de Igeste, en El Pijaral y en la Reserva Natural Integral de los Roques de Anaga (Santa Cruz de Tenerife); en los montes de Las Mercedes, Mina y Las Yedras (San Cristóbal de La Laguna); en Laderas de Tigaiga (Los Realejos); en el Monte del Agua (Los Silos); en el cauce del Barranco del Infierno en la Reserva Natural Especial del mismo nombre (Adeje); en la Reserva Natural Especial de Montaña Roja (Granadilla); en la Reserva Natural Especial de Las Palomas (Santa Úrsula y La Victoria); en el cono de la Montaña Grande en la Reserva Natural Especial del Malpaís de Güímar (Güímar); en las zonas de exclusión y de uso restringido de la Reserva Natural Especial de El Chinyero, y en la Reserva Natural Integral de Pinolerais.

2º Se prohíbe la caza con escopeta, estando permitida solamente los jueves con perro y hurón, por tratarse de ecosistemas de gran valor, en la Reserva Natural Especial de Malpaís de La Rasca (Arona) y en la Reserva Natural Especial del Malpaís de Güímar (Güímar). En esta última se deberá tener especial precaución con la fauna nidificante y los frágiles microtúbulos volcánicos.

3º Reserva Natural Integral de Ijuana (Santa Cruz de Tenerife): por tratarse de ecosistema de gran valor, con el fin de prevenir perjuicios a la flora protegida de la misma y como medida de gestión expresada en el artículo 5.2.1.3.c) del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga, se permite la caza del conejo, de acuerdo con las condiciones generales establecidas para el resto de la isla, mediante autorización nominal del Cabildo Insular de Tenerife.

4º Se prohíbe la caza, por tratarse de zona de seguridad, en los terrenos del Observatorio Geofísico

(Güímar); en el cruce de la Atalaya, El Galeón y Barranco del Agua (Adeje) en la zona del Albergue de Bolico, y en la Hoya de la Carreta (Adeje).

5º) Se prohíbe la caza con escopeta, estado permitida solamente con perro y hurón, al existir una amplia zona de seguridad, en montaña Las Mesas (Santa Cruz de Tenerife), en Valle Colino, en la Mesa Mota (La Laguna) y en el barranco del Agua (Adeje).

6º) Se prohíbe la caza, por razones de protección cinegética, en la finca "La Chapita", en San Isidro (Granadilla), en el paraje del "Jaulón de Vuelo" de la finca "El Helecho" (Arico), y en la finca "Agua-mansa" (La Orotava).

7º) Se prohíbe la caza con escopeta, estando permitida solamente con perro y hurón, por razones de protección cinegética, en zona limítrofe con el Aeropuerto Tenerife Sur (Granadilla de Abona) y en los terrenos propiedad de AENA colindantes al dicho aeropuerto y, por motivos de seguridad, en la zona costera localizada entre el límite municipal con Guía de Isora y el Sitio de Interés Científico de La Caleta (Adeje), en la zona costera de Guía de Isora (desde el barranco Erques hasta Playa de San Juan) y en la zona costera de Candelaria.

8º) Se prohíbe la caza con escopeta, estado permitida solamente con perro y hurón, por razones de protección agrícola, en la zona del Charco Verde y la Punta Riquel (costa de La Guancha e Icod de Los Vinos).

9º) En los terrenos pertenecientes al Parque Nacional del Teide, se estará a lo que disponga su normativa e instrumentos de planificación específicos.

J) Zonas de adiestramiento y entrenamiento:

No se podrá cazar en las zonas de adiestramiento y entrenamiento de perros una vez hayan comenzado los períodos hábiles de caza, salvo en aquellas destinadas a los perros de pluma.

Artículo 13.- Períodos hábiles, condiciones y limitaciones para la práctica de la caza mayor en La Palma y Tenerife.

1. Los Cabildos Insulares organizarán el ejercicio de la caza mayor, respetando lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Orden, mediante la fijación de las condiciones y circunstancias en las que deben desarrollarse las cacerías. La fijación de los períodos hábiles, sus modificaciones y las condiciones para la práctica de esta modalidad deberán publicarse en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento.

2. En la isla de Tenerife, la caza del muflón queda regulada mediante el Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 10 de abril de 2012, que establece las condiciones para el ejercicio de la caza mayor para el año 2012 (BOC nº 76, de 18.4.12).

3. En la isla de La Palma, la caza del arrui quedará regulada mediante Resolución del cabildo insular que se hará pública mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.

4. En ningún caso se establecerán limitaciones en el número, sexo o edad de las piezas, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Artículo 14.- Infracciones.

En la práctica de la caza, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 48.6 de la Ley de Caza de Canarias, ante eventuales infracciones se considerarán disposiciones concordantes con esta Orden, respecto a la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético común y especial, las normas que al respecto dicten los Cabildos Insulares para regular su ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de junio de 2012.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD,
José Miguel Pérez García.